

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEM-JDC-004/2020.**

ACTORA: SARA PÉREZ ORDOÑEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO, SÍNDICO E
INTEGRANTES DEL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELIA.**

**MAGISTRADA PONENTE: ALMA
ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO.**

Morelia, Michoacán, a tres de noviembre de dos mil veinte.

ACUERDO DE PLENO por el que se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-004/2020**.

1. ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO

1.1 Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-004/2020. En sesión de uno de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el medio de impugnación de referencia¹ de acuerdo con los siguientes resolutivos:

¹ Visible en páginas 343 a 375.

“RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio ciudadano por lo que respecta al oficio DJA-AFE-0001/2020, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara **existente la omisión** del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de realizar el trámite legal del recurso de inconformidad presentado por la actora.

TERCERO. Se **conmina** al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Auxiliares y en lo sucesivo cumpla de manera diligente con sus funciones.

CUARTO. Respecto a la solicitud de que se informe a las autoridades administrativas y penales sobre los actos de corrupción que se desprenden del presente juicio ciudadano, **se dejan a salvo los derechos de la actora** para que los haga valer en la vía y términos que estime pertinentes.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción se **deja sin efectos** la constancia de mayoría otorgada por la Dirección de Auxiliares a favor de Ramón Solís Pérez, propietario de la fórmula ganadora en la elección de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

SEXTO. Se vincula a la Dirección de Auxiliares del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para que en el término de **cinco días hábiles** realice el nombramiento como Encargada del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, a favor de la candidata ganadora de la elección, en cuanto suplente de la fórmula, a la ciudadana Alondra Paola Tolentino M.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realice la notificación de la presente sentencia a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino M, conforme lo señalado en los efectos del presente fallo.

1.2 Remisión de constancias relacionadas con el cumplimiento de sentencia. El siete y quince de octubre de dos mil veinte, las

responsables remitieron diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la citada resolución².

1.3. Recepción de constancias remitidas por las responsables.

En proveídos de trece y dieciséis de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las documentales referidas en el párrafo anterior³.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer del presente asunto, ello es así, porque la función de los tribunales no se reduce a conocer y resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también se adiciona, la de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁴; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones III y X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁵; así como 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana⁶, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

² Visible en páginas 421 a 424 y 431 a 433.

³ Visible en páginas 416 y 417 y 426.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ En adelante Ley de Justicia Electoral.

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁷.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

3.1 Consideraciones de lo ordenado

En la sentencia de mérito, se determinó, dejar sin efectos el nombramiento otorgado a Ramón Solís Pérez, como Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, por ser inelegible en términos del artículo 28, fracción V del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, para el efecto de la expedición de uno diverso a favor de Alondra Paola Tolentino Magaña, en calidad de Encargada del Orden del referido fraccionamiento.

De igual manera se ordenó al Secretario del Ayuntamiento realizara la notificación de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el uno de octubre a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino Magaña.

3.2 Determinación de cumplimiento

A la vista de las constancias del expediente citado al rubro, se advierte que las autoridades responsables efectuaron las siguientes actuaciones:

- Copias certificadas de los oficios **SA/DAAM/0361/2020** y **SA/DAAM/0362/2020**, por los que la Directora de Auxiliares

⁷ Jurisprudencia 24/2001, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pág. 28.

de la Autoridad Municipal de Morelia, Michoacán⁸ notificó a Ramón Solís Pérez y a Alondra Paola Tolentino Magaña, la sentencia que recayó en el medio de impugnación citado al rubro;

- **Copia certificada del nombramiento** emitido a favor de Alondra Paola Tolentino Magaña, como Encargada del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, para el periodo 2018-2021, firmado por la Directora de Auxiliares.

Constancias de mérito, a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de las cuales se desprende que, la actuación de las autoridades responsables fue conforme a la sentencia de uno de octubre del año en curso.

Mismas que fueron remitidas en copias certificadas, con las que queda demostrado que mediante los oficios de siete de octubre se hizo del conocimiento a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino Magaña la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-004/2020**, lo anterior con independencia de que las notificaciones hayan sido realizadas por la Directora de Auxiliares.

Queda demostrado que en esa misma fecha se emitió el nombramiento a favor de la ciudadana en cita, documento que la acredita como Encargada del orden del Fraccionamiento de referencia.

⁸ En adelante Directora de Auxiliares.

Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional son suficientes para decretar el **debido cumplimiento** de la Sentencia del juicio ciudadano **TEEM-JDC-004/2020**.

3.3 Determinación temporal de cumplimiento

Respecto de la temporalidad para el cumplimiento, en cuanto al primero de los puntos, es decir respecto del nombramiento a favor de Alondra Paola Tolentino Magaña como Encargada del orden del fraccionamiento Ario 1815, en el Sexto de los Resolutivos, se vinculó a la Dirección de Auxiliares del Ayuntamiento, concediéndosele el término de **cinco días hábiles** para que lo realizara.

De las constancias que obran en autos puede revisarse que dicho nombramiento fue realizado el mismo día en que fue notificada la sentencia en comento, es decir el siete de octubre de este año.

Ahora bien, respecto de la orden al Secretario del Ayuntamiento de realizar la notificación de la sentencia de referencia a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino Magaña, conforme a lo señalado en el efecto 8.3, se ordenó que lo hiciera **de manera inmediata**, ello bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría la medida de apremio prevista en la fracción I, del artículo 44, de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa.

Por lo que al haberse realizado de igual forma, el mismo día en que fue notificada la sentencia de uno de octubre, este Tribunal considera **cumplido** lo ordenado, dejando sin efecto el apercibimiento en su momento realizado.

Ya que en el sumario obra la siguiente documentación:

La resolución de mérito, mediante la cual, este Tribunal Electoral determinó dejar sin efectos el nombramiento de Ramón Solís Pérez, en su calidad de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, al ser inelegible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción V del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán; asimismo, se hiciera del conocimiento del ciudadano de referencia, así como de Alondra Paola Tolentino Magaña y se expidiera el nombramiento, con tal calidad a la ciudadana en cita, por haber sido electa como la suplente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de uno de octubre de dos mil veinte, emitida en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-004/2020**.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realice la notificación del presente acuerdo a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino Magaña.

TERCERO. Visto lo anterior, se ordena archivar el expediente de mérito como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la actora, **por oficio** al Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en cuanto autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada a las doce treinta horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales – quien presenta voto concurrente-, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, siendo ponente la segunda de las Magistradas citadas, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-004/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12

fracciones I y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formulo voto razonado en el presente acuerdo plenario dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en razón a que si bien, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, considero que debe reforzarse la argumentación relativa al cumplimiento, como se explica a continuación.

I. Determinación del acuerdo.

En el acuerdo Plenario que se somete a la consideración del Pleno se determina tener por cumplida la sentencia de uno de octubre de dos mil veinte emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-004/2020, al considerar que las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable a las que se concedió valor probatorio pleno son aptas para justificar que la actuación de las autoridades responsable fue conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia respectiva. Lo anterior, porque conforme a éstas se demostró:

1. Que mediante los oficios SA/DAAM/0361/2020 y SA/DAAM/0362/2020, de siete de octubre del año en curso, se hizo del conocimiento a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino M. de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; y,
2. Que se emitió el nombramiento respectivo en favor de Alondra Paola Tolentino Magaña como Encargada del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, para el periodo 2018-2021.

II. Consideraciones de disenso.

Si bien se comparten las consideraciones que determinaron tener por cumplida la sentencia que nos ocupa, y sin restarle el valor probatorio a las documentales públicas exhibidas, se considera que, previo a ello, y en cumplimiento al principio de contradicción entre las partes, era necesario realizar la vista correspondiente por parte de la ponencia instructora a Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino Magaña, a efecto de darles oportunidad de pronunciarse del contenido de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, y de esta forma se dotara de plena certeza jurídica a este órgano jurisdiccional de que en efecto tales constancias se hicieron de su conocimiento y se otorgó el nombramiento como encargada del orden.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de contradicción se orienta en dos vertientes, como un derecho de defensa y una garantía de formación de la prueba. La primera vertiente, asegura a las partes el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte. La segunda vertiente, exige que la contraparte del oferente de la prueba esté en condiciones de manifestar lo que a su interés corresponda.

Así, el principio de contradicción permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro; considerar lo contrario, bastaría el sólo dicho de las

autoridades responsables, sea suficiente para que la autoridad determine lo conducente, sin dar oportunidad a la parte contraria de manifestar lo que a su interés corresponda, ello con independencia del valor probatorio que tengan los elementos de prueba exhibidos.

En tal sentido, considero que en el caso particular era necesario dar oportunidad a Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino Magaña para manifestar lo que a su interés correspondiera con respecto a las constancias exhibidas por la autoridad responsable en cumplimiento al principio de contradicción de las partes.

Por los razonamientos expuestos, es que considero que, las consideraciones a que hago mención debieron considerarse para la emisión del acuerdo plenario que nos ocupa.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

DRA. YURISHA ANDRADE MORALES

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar el presente voto razonado emitido por la Magistrada Yurisha Andrade Morales, forma parte del Acuerdo Plenario de cumplimiento del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-004/2020, aprobado en la reunión interna celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, el cual consta de doce páginas, incluida la presente.
Conste.